

Nº 17019-MAG

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería,

De conformidad con el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política, artículos 1º, 2º y 6º, inciso b) de la Ley de Pesca y Caza Marítimas Nº 190 de 28 de setiembre de 1948, y

Considerando:

- 1º. -Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería regular la actividad pesquera nacional.**
- 2º. -Que en el Pacífico Norte de Costa Rica una de las principales especies de peces de captura es el pargo seda (*Lutjanus peru*).**
- 3º. -Que de acuerdo con las observaciones realizadas por personal técnico de este Ministerio, el arte de pesca denominado trasmallo o red de enmalle, con malla mínima de 8,90 cm. de luz, captura peces que no han alcanzado la madurez sexual ni su peso óptimo de aprovechamiento, en perjuicio de la especie.**

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º. -Se prohíbe la utilización de trasmallo o red de enmalle con malla menor de 11.43 cm. en la plataforma continental del Pacífico Norte, en el área comprendida entre Cabo Blanco y el límite con Nicaragua.

Artículo 2º. -Rige a partir de su publicación.

Transitorio. -A los permisionarios que ejecuten la pesca con trasmallo con malla inferior a 11.43 cm. en la zona del Pacífico Norte delimitada en el artículo 1º, se les concede un plazo máximo de seis meses, para que lo sustituyan por otro que reúna las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

Luis Alberto Monge

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Rodolfo Navas Alvarado.